



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo Singular N° 13-836-40-89-002-2023-00477-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de la referencia, promovida por KELLY INÉS DÍAZ GÓMEZ en contra de ORIANA PUELLO PUELLO y DARLING PAYARES PACHECO. Provea. Turbaco (Bol), 29 de noviembre de 2023.

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEDO
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

1. Se desconoce lo consignado en el inciso 2 el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, referente a poderes, puesto que el poder anexo con la demanda carece de la dirección electrónica del apoderado en los términos siguientes “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”
2. Asimismo, no existe claridad sobre la calidad en la que actúa el doctor EDGAR IVAN ULLOQUE SUAREZ, debido a que en la demanda se expresó que actuaba como endosatario para el cobro, pero, en los anexos de la demanda no se encuentra anotación alguna o endoso para el cobro en el pagaré.

Por otro lado, en la impresión de pantalla aportada con la demanda no existe claridad sobre a quién se le otorga poder, ya que es el doctor EDGAR IVÁN ULLOQUE SUÁREZ quien lo está otorgando a quien funge como demandante. Sirvase aclarar si se trata de un endoso o si esta está otorgando poder especial en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso.

En dicho caso, el poder aportado deberá contener las formalidades del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, advertida la falencia de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO.
JUEZ.

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f4f455d318d5ed6a2f92b95c4e78b9682d3bc7c386478228e3abfa913f4284c

Documento generado en 29/11/2023 07:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>